

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se tiene un ejemplo en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la intervención provincial (Palacio provincial): particulares 60 pesetas al año, 35 al semestre, y 20 al trimestre; Ayuntamientos, 100 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 50 pesetas año, y 30 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases, 1.00 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0.75 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 24 de Diciembre de 1941.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasaran a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859)

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 6 de Noviembre de 1942 por la que se modifican los artículos 439, 442 y 443 del Código Penal, e introduciendo un nuevo artículo bajo el número 439 bis.

LEY de 10 de Noviembre de 1942 sobre ejecución de desahucio de fincas rústicas.

Administración Provincial

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León.—Anuncios.

Servicio Nacional del Trigo.—Anuncio.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas.—Anuncio.

Administración Municipal

Edictos de Ayuntamientos.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

Anuncio particular.

fensa de la moralidad, base del orden social, sino también al sentido, ya exteriorizado en otras disposiciones promulgadas por el mismo, de amparo y protección a la mujer. Semejante espíritu tutelar no podía cohonestarse con las menguadas penalidades establecidas para estos delitos en el Código Penal de la República, que en algún caso, como en los del estupro y de los abusos deshonestos del artículo 439, llegaba a sancionarlos exclusivamente con leve pena pecuniaria, equivalente muchas veces a la más escandalosa impunidad. En ese mismo criterio profundamente cristiano y humanitario se tunda la disposición del nuevo artículo 439 bis, encaminada a salvaguardar la honra de la mujer, a la que su relación de dependencia o su situación de angustia ponen constantemente en gravísimo peligro.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Los artículos 439, 442 y 443 del Código Penal común quedarán redactados conforme al siguiente texto:

«Artículo cuatrocientos treinta y nueve. El estupro cometido por cualquier otra persona con mujer de dieciséis o más años, pero menor de veintitrés, interviniendo engaño, será castigado con arresto mayor. Con la misma pena será castigado el que tuviere acceso carnal con mujer honesta de doce o más años y menor de dieciséis. Si mediare engaño, se impondrá la pena en su grado máximo. También se impondrá la pena de arresto mayor a cualquier abuso deshonesto cometido por las mismas personas y sobre las mujeres mencionadas en los dos primeros párrafos de este artículo y en los dos artículos precedentes si concurrieren las circunstancias en ellos expresadas.»

«Artículo cuatrocientos cuarenta y dos. El rapto de una mujer de dieciséis o más años, pero menor de veintitrés, ejecutado con su agüencia, pero interviniendo engaño, será castigado con la pena de arresto mayor en sus grados medio y máximo. Con igual pena será castigado el rapto de mujer de doce o más años y menor de dieciséis llevado a cabo con su consentimiento.»

«Artículo cuatrocientos cuarenta y tres. No podrá procederse por

Jefatura del Estado

LEYES

La agravación de la penalidad introducida por la presente Ley responde no sólo al especial interés que el nuevo Estado consagra a la de-

causa de estupro, sino a instancia de la agraviada o de sus padres, abuelos o tutor. Para proceder en las causas de violación y en las de raptó bastará la denuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos o tutores, aunque no formalicen instancia. Si la persona agraviada no tuviere personalidad para comparecer en juicio, y fuere además de todo punto desvalida, caréiéndose de padres, abuelos, hermanos o tutor que denuncien, podrá verificarlo el Fiscal por fama pública. En los casos del párrafo segundo del artículo 439 y en el del mismo párrafo del 442 podrá ejercitar la acción correspondiente, si el Fiscal no lo hiciere, la Junta de Protección de Menores. En todos los casos de este artículo el matrimonio de la ofendida con el ofensor extinguirá la acción penal.»

Artículo segundo. Se incluirá en el Código Penal un nuevo artículo bajo el número 439 bis así redactado:

«Artículo cuatrocientos treinta y nueve bis. El que tuviere acceso carnal con mujer honesta abusando de su situación angustiosa o de la relación de dependencia o servicio que respecto de él tuviere por su calidad de patrono, jefe u otra análoga, será castigado con arresto mayor. El matrimonio de la ofendida con el ofensor extinguirá la acción penal.»

Así lo dispongo por la presente Ley dada en Madrid, a seis de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos

FRANCISCO FRANCO

La Ley de veintitrés de Julio de mil novecientos cuarenta y dos ha acudido a regular las situaciones jurídicas planteadas en la fecha de su publicación, y, «adaptándose a las circunstancias del momento», establece un escalonamiento en las fechas de extinción de los arriendos con el fin de evitar un simultáneo desenlace de relaciones arrendaticias, con el consiguiente perjuicio para nuestra economía agrícola.

A este efecto, las disposiciones adicionales primera y segunda señalan los plazos de disponibilidad de las fincas según las distintas circunstancias que en ellas concurren.

Resultaría frustrado el propósito

de la Ley y burlado el derecho de los arrendadores si los arrendatarios, mediante la interposición de recursos muchas veces temerarios, pudieran impedir la ejecución de las sentencias de desahucio por todo el tiempo que se tardase en lograr que se hicieren firmes.

Para salir al paso de maniobras de esa índole, bastará procurar para estos casos medidas que ya brinda nuestra Ley de Enjuiciamiento civil para situaciones análogas, pudiendo a tal efecto recordarse los preceptos que contienen los artículos mil cuatrocientos setenta y seis, mil seiscientos cincuenta y nueve y mil seiscientos ochenta y seis de la aludida Ley Procesal.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Las sentencias que declaren haber lugar al desahucio en los casos a que se refieren las disposiciones adicionales primera y segunda de la Ley de veintitrés de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, podrán ser ejecutadas aunque se interpongan contra ellas los recursos legales y sean éstos admitidos, siempre que lo solicite el arrendador y preste la fianza que determina esta Ley.

Artículo segundo. La fianza consistirá en el importe de la renta de uno, dos o tres años a resolución del Juez y se prestará en dinero o en valores públicos.

Artículo tercero. La petición de ejecución de la sentencia se deducirá dentro de los cinco días a contar desde la notificación de la providencia que admita el recurso interpuesto contra la sentencia de desahucio. En los casos en que al publicarse la presente Ley haya transcurrido el mencionado término de cinco días, se podrá formular la petición que este artículo autoriza, dentro de los treinta días siguientes a la indicada publicación.

En plazo de tres días desde la presentación de este escrito, el Juez determinará si la fianza ha de consistir en el importe de la renta de uno, dos o tres años y fijará el término de otros tres días para que se constituya; pasado éste sin haberlo efectuado, no se podrá ya ejecutar la sentencia de desahucio hasta que sea firme.

En caso de confirmación de la sentencia, quedará cancelada de derecho la fianza.

Artículo cuarto. Caso de revocarse la sentencia de desahucio, el Tribunal que resuelva en definitiva deberá ordenar la inmediata reposición del arrendatario en la posesión de la finca, si con arreglo al contrato o sus prórrogas y de acuerdo con esta última resolución dictada quedare todavía algún tiempo de licencia al arrendamiento y por el tiempo que legalmente corresponda.

Artículo quinto. En el propio caso de revocación de la sentencia de desahucio al arrendatario podrá reclamar los daños y perjuicios que se le hubieren irrogado con motivo de la ejecución.

La reclamación se ajustará al procedimiento que determina la norma tercera, letra A), disposición transitoria tercera, de la Ley de veintiocho de Junio de mil novecientos cuarenta; y serán aplicables en lo congruente los preceptos contenidos en las normas sexta, séptima y octava y en el apartado B) de la misma disposición.

Artículo sexto. En lo no previsto por esta Ley ni por las disposiciones vigentes sobre arrendamientos rústicos, la ejecución de la sentencia de desahucio se acomodará, en lo congruente, a lo dispuesto en la Sección cuarta, Título diecisiete, Libro segundo de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Todas las actuaciones producidas en la ejecución de la sentencia de desahucio se remitirán a los Juzgados o Tribunales que hayan de conocer de los recursos a que la misma dé lugar.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a diez de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO.

Administración provincial

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León

ANUNCIO

Se anuncia por el presente, concurso público de destajo para la ejecución de las obras de reparación de

averías del kilómetro 14 de la carretera local de Valderas a la de Madrid a La Coruña, mediante destajos sucesivos de 250.000 pesetas, prorrogables hasta su presupuesto de ejecución por administración de 326.220,33 pesetas, con arreglo al Decreto de 4 de Junio de 1940.

Se admiten proposiciones en esta Jefatura hasta las trece horas del día 11 de Diciembre en tiempo hábil de oficina.

Las proposiciones, ajustadas al modelo adjunto, se extenderán en papel sellado de la clase 6.^a (4,50 pesetas), debiendo presentar en pliego cerrado, en cuya portada se consignará que la licitación corresponde a este concurso.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá presentarse con cada pliego el oportuno resguardo justificativo de haber constituido la garantía que se requiere para tomar parte en la licitación, por un importe de 5.000 pesetas, cantidad que ha de consignarse en metálico o en efectos de la Deuda Pública al tipo que les está asignado por las vigentes disposiciones, acompañando resguardo, en último caso, la póliza de adquisición de los valores.

A cada proposición acompañarán, debidamente legalizados, cuando proceda:

- 1.º Cédula personal del licitador.
- 2.º Documentos que acrediten la personalidad del mismo, si actúa en nombre de otro.
- 3.º Tratándose de Empresas, Compañías o Sociedades, además de la certificación relativa a incompatibilidades que determina el Real Decreto de 24 de Diciembre de 1928, documentos que justifiquen su existencia legal o inscripción en el Registro Mercantil, su capacidad para celebrar el contrato y los que autorizan al firmante de la proposición para actuar en nombre de aquélla, debiendo estar legitimadas las firmas de las certificaciones correspondientes.

Si concurre alguna entidad extranjera, debe acompañar certificado de legalidad de la documentación que presenta referente a su personalidad expedida bien por el Cónsul de España en la nación de origen, o bien por el Cónsul de esa nación en España.

4.º Justificación de hallarse al corriente en el pago del retiro obrero o subsidio de vejez, accidentes del trabajo, seguro obligatorio y contribución industrial o de utilidades.

5.º Cuantos otros documentos se requiera en el pliego de condiciones particulares y económicas.

6.º La apertura de pliegos se verificará el día hábil siguiente al final de presentación de proposiciones en esta Jefatura, ante Notario y a las doce (12) horas.

León, 27 de Noviembre de 1942.-El Ingeniero Jefe, Pío Cela.

Modelo de proposición

Don, vecino de, provincia de, según cédula personal número, clase, tarifa, con residencia en, provincia de, calle de, número, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León del día de y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en concurso público de las obras de reparación de averías del kilómetro 14 de la carretera local de Valderas a la de Madrid a La Coruña, provincia de León, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones con la baja del (en letra) por mil sobre el presupuesto de administración aprobado para este concurso.

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio o categoría, empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por los organismos competentes.

(Fecha y firma del proponente)

Núm. 548.—114,00 ptas.

Servicio Nacional del Trigo

Jefatura provincial de León

ANUNCIO

Se advierte a los beneficiarios de préstamos a metálico, o en semilla, otorgados por este Servicio, que transcurridos 8 días a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia sin que voluntariamente se proceda a la

cancelación de los débitos vencidos se realizará el cobro por los recaudadores de Hacienda mediante procedimiento ejecutivo. Los señores Alcaldes, darán a este anuncio la mayor publicidad para conocimiento por los morosos.

León, 27 de Noviembre de 1942.—El Jefe Provincial, Ricardo Alvarez Represa.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

ANUNCIOS

Por Decreto del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de fecha 28 de Octubre corriente, ha sido admitida la renuncia presentada por D. Martín Población Fernández, del registro «Los Cuatro» número 10.272 y cuyo anuncio de denuncia fué publicado en el BOLETIN OFICIAL de fecha 28 de Septiembre de 1942.

Lo que en virtud de lo dispuesto en el Reglamento de Minería vigente se anuncia en este BOLETIN OFICIAL.

León, 26 de Noviembre de 1942.—El Ingeniero Jefe, Celso R. Arango.

Por Decreto del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de fecha 20 de Octubre de 1942, ha sido admitida la renuncia presentada por D. Domingo del Barrio Martínez, del registro «Amistad» número 10.175 y cuyo anuncio de denuncia fué publicado en el BOLETIN OFICIAL de 23 de Junio de 1942:

Lo que en virtud de lo dispuesto en el Reglamento de Minería vigente se anuncia en este BOLETIN OFICIAL.

León, 26 de Noviembre de 1942.—El Ingeniero Jefe, Celso R. Arango.

Administración municipal

Ayuntamiento de Quintana del Marco

Se hallan expuestas al público en la Secretaría municipal, las ordenanzas para la exacción de arbitrios que han de nutrir el presupuesto municipal para el ejercicio de 1943, por el plazo de quince días, para que durante dicho plazo puedan presentarse las reclamaciones que se crean convenientes; pasado que sea, no serán admitidas.

Quintana del Marco, 23 de Noviembre de 1942.—El Alcalde, Cirilo Almazán

*Ayuntamiento de
Saelices del Paramo*

Propuesta por la Comisión de Hacienda Municipal, y aceptado en principio por la Corporación municipal, un suplemento de crédito para reforzar varios capítulos del presupuesto vigente, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el oportuno expediente, para oír reclamaciones en los plazos y forma que determina el vigente Reglamento de Hacienda Municipal en su artículo 11.

Por el presente, se hace saber a todos los contribuyentes de este término municipal, tanto vecinos como forasteros, que posean fincas rústicas en este Ayuntamiento o municipio del mismo, que dentro del plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que manifiesten por escrito, debidamente reintegrado, si ceden o no su participación a favor del Ayuntamiento, para cubrir su presupuesto municipal, las cantidades que pudieran corresponderles por el impuesto de pastos y rastrojeras, considerándose conformes con la cesión todos los que no presenten dicho escrito.

Saelices del Río, 23 de Noviembre de 1942.—El Alcalde, Hermenegildo Pérez.

*Ayuntamiento de
Solo de la Vega*

Acordados por este Ayuntamiento varios suplementos de crédito para atender al pago de obligaciones urgentes que figuran en los capítulos 1.º, 6.º, 11 y 18 del actual presupuesto, se halla el expediente expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Soto de la Vega, 25 de Noviembre de 1942.—El Alcalde, José Asensio.

*Ayuntamiento de
Santovenia de la Valdovincina*

Propuesta por la Comisión municipal de Hacienda una habilitación de crédito, dentro del presupuesto ordinario del ejercicio actual, por medio de suplemento de crédito, del superávit del ejercicio cerrado, y

por medio de transferencias del actual, para atender a los gastos de construcción de una casa habitación para la Maestra en el pueblo de Villacedré, y otros gastos para los que no había consignación adecuada y suficiente, se anuncia la exposición al público en la Secretaría municipal, del expediente que se instruye al efecto, durante el plazo de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Santovenia de la Valdovincina, 24 de Noviembre de 1942.—El Alcalde, Evaristo Robles.

Administración de Justicia

Juzgado de primera instancia de León

Don Gonzalo Fernández Valladares,
Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de León.

Hago saber: Que en el expediente de responsabilidad civil instruido contra otro y Vicente Martín Marasa, vecino que fué de Trobajo del Camino, hoy en ignorado paradero, y con relación a la tercera formulada por su esposa D.ª Tomasa Alvarez Santos, contra los bienes que después se reseñarán, que fueron embargados a dicho inculpado como de su pertenencia, por el excelentísimo señor Ministro de Justicia se dictó resolución con fecha 16 de Septiembre próximo pasado, cuya parte dispositiva dice:

«Se acuerda queden sin efecto los embargos trabados en las fincas descritas en el primer resultando de de esta resolución.»

Las fincas cuyo embargo queda sin efecto, por virtud de la mencionada resolución; sitas todas en término de Trobajo del Camino:

1 Una bodega, a La Cruz, de 40 metros cuadrados próximamente.

2 Una viña, con cerca de 2.000 plantas, en producción, de una hectárea, 97 áreas, 67 centiáreas.

3 Otra viña, al sitio que llaman La Bodega, de 74 áreas, 96 centiáreas.

4 Otra viña, al sitio Tras de La Bodega, de 18 áreas, 74 centiáreas.

5 Un barcillar, de 37 áreas, 49 centiáreas.

6 Otra viña, al sitio del Cuadro del Campo, de 46 áreas, 85 centiáreas.

7 Otra viña, al mismo sitio del Campo, de 18 áreas, 76 centiáreas.

8 Otra viña, al sitio del Corral de Vacas, de una hectárea, 86 áreas y 66 centiáreas.

Las dos primeras fincas fueron embargadas en 2 de Enero de 1937 y las otras seis lo fueron el 30 de Marzo del mismo año, siendo una misma la 2 y la 8.

Y para la notificación al interesado Vicente Martín Marasa, de la resolución aludida, se extiende la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en atención a la circunstancia de ignorarse su paradero.

León a 21 de Noviembre de 1942.—G. F. Valladares.—El Secretario judicial, Valentín Fernández.

Cédula de requerimiento

Por la presente se requiere a Apolinar González, vecino que fué de La Pola de Gordón, hoy en ignorado paradero, para que dentro de dos días, nombre perito por su parte para tasar las fincas que le embargó D. Francisco Pérez Suárez, de esta villa, en juicio sobre pago de mil pesetas y durante otros seis días entregue en este Juzgado los títulos de propiedad que tenga de las tierras huerta sitio del Quiñón y La Serna, todo ello bajo los apercibimientos legales.

La Pola de Gordón, 25 de Noviembre de 1942.—El Juez, Manuel Villa.
Núm. 546.—12,75 ptas.

ANUNCIO PARTICULAR

*Sindicato de Riegos de Veguellina
de Orbigo*

Con ocasión de celebrar la elección para la renovación de la Junta se convoca a todos los partícipes de este Sindicato para el día 13 de Diciembre a las once de la mañana, en la casa concejo. Lo que se hace público para conocimiento general.

Veguellina de Orbigo, 1 de Diciembre de 1942.—El Presidente, Antonio Andrés Benavides.

Núm. 547.—12,00 ptas.

LEON

Imprenta de la Diputación

1942